

proceso 2019-00706

Luis Fernando Araque G <araqueabogados@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 13:34

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

2019--00706_--.pdf;

SEÑOR JUEZ 61
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
E. S. D.

Referencia: PROCESO No. 2019 - 00706
Demandante: LUZ MARINA DIAZ PINTO
C.C. 51.910.236
Demandado: JESUS ALFONSO ROBAYO MOLINA.
C.C. No. 79.161.858

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, debidamente reconocido dentro de este libelo demandatorio, respetuosamente me permito pronunciarme al auto proferido por su despacho de fecha de estado 13 de diciembre de 2022; desde ya anuncio que soy respetuoso de las decisiones judiciales, pero para el caso que aquí nos ocupa no puedo compartir dicha decisión y menos terminar pro vía de hecho como se aprecia la terminación de un proceso en el cual el despacho lleva casi 3 años sin mayores avances y es ahora al final del año que hay una pronunciación en menos de 10 días a una solicitud de impulso promovida por la actora, adicional a esto este despacho y todo el conjunto del mismo deberá atender y entender que esta pagina de la rama judicial permanece en distintas oportunidades totalmente caída, esto, va en contra de quienes no vivimos en la ciudad de Bogotá; así las cosas, sustento mi recurso en los siguientes términos.

1. El despacho decide en la resolutive: *“PRIMERO.- Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en el presente asunto, conforme a las motivaciones que anteceden.”*.
2. El despacho motiva su decisión alegando: ... *“En primer lugar, porque quien allí figura como arrendadora es “ROSA MARINA PINTO CIFUENTES”, sin que se hubiese estipulado de manera clara y expresa que ella actuase en “nombre y representación” de la aquí ejecutante Luz Marina Díaz Pinto...”, en acápite subsiguiente, también describe: ... “En segundo término, por cuanto que en el aludido contrato de 1° de agosto de 2018 tampoco aparece de manera clara y expresa que del mismo formare parte la referida “autorización” otorgada en “julio 1 de 2018”...”; y en otro reza ... “ello no se puede suplir con las referidas diligencias de reconocimiento, no sólo porque las mismas aparecen realizadas en fechas diferentes (30 y 31 de julio de 2018 y 9 de marzo de 2019) a la data de suscripción del contrato de arrendamiento (1° de agosto de 2018), sino por cuanto de todas maneras allí tan solo se dijo que cada firmante declaró que es cierto el contenido de un documento, sin determinarse que éste fuese aquél contrato, y menos aún se manifestó que la voluntad de contratar en verdad fue con la aquí demandante, como arrendadora...”*.

Atendiendo la última transcripción, en el numeral segundo de este documento se puede advertir dentro de una lógica en la costumbre de este tipo de contratos, que las partes no siempre acuden en la misma fecha y hora a autenticar un documento, por regla general cualquier persona se acerca ante el despacho notarial simplemente es autenticar su firma donde aparece su nombre y esto es lo que sucede acá, también tiene sentido que el contrato tenga fecha de inicio primero de agosto, estas fechas para nada inciden en la relación contractual y mucho menos nada tienen que ver con la excepción de oficio que decreto el despacho, falta de legitimación por activa.

LUIS FERNANDO ARAQUE GRANADOS
Aboqado

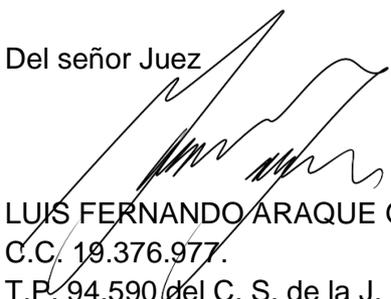
Así mismo, debo manifestar que la autorización aportada al expediente tiene una presunción autentica en derecho, por consiguiente esta no puede admitir prueba en contrario, la autorización es realizada 30 días antes de la firma del contrato de arrendamiento en comento; si bien es cierto no aparece la expresión de la autorización en el contrato objeto de este libelo demandatorio no por ello se puede aducir que carece de legitimación en la causa por activa, téngase en cuenta que los arrendatarios y el aquí deudor parten de la presunción de buena fe y de derecho de que quien firma es el dueño del inmueble y como tal así firma, si el despacho tuviese duda alguna al respecto consideramos que bien podría haber requerido a las partes a recibirles una prueba testimonial mediante la cual se despejara las dudas existentes, pero consideramos de nuestra parte que este despacho incurre en una vía de hecho al considerar por no cierta la autorización aquí aportada.

Por vía de jurisprudencia, la vía de hecho se ha tratado en distintos pronunciamientos, a saber, entre otros. *“La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales. Para que se configure la vía de hecho en una providencia judicial debe demostrarse, entre otros, al menos que ocurrió alguna de las siguientes situaciones: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política. NOTA DE RELATORIA: Corte Constitucional, sentencia T-518 de 1995.”*

Al tenor de lo antes escrito, la parte actora considera que el despacho ha incurrido en una lesión grave hacia la misma, así tenemos que esta falta se encuadra en el literal C y también en literal D, del escrito mencionado.

Fundamentamos también el presente escrito, recurso de reposición en los artículos del código general del procesos 243, 246 y 281; finalmente solicito al señor Juez, revocar el auto de fecha de estado 13 de diciembre de 2022, por las razones aquí anotadas y porque en ningún momento se podrá considerar que la señora LUZ MARINA DIAZ PINTO, no es la verdadera actora en este proceso, no puede pasar por alto que la señora ROSA MARINA PINTO CIFUENTES, quine a su vez es la progenitora de la aquí actora esta debidamente autorizada para firmar este contrato de arredramiento, por consiguiente esta plenamente legitimada para adelantar todas las instancias que correspondan a este proceso,

Del señor Juez



LUIS FERNANDO ARAQUE GRANADOS

C.C. 19.376.977.

T.P. 94.590 del C. S. de la J.

Correo electrónico: araqueabogados@hotmail.com